



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2023 01218 00
Temas y subtemas	INADMITE

Revisada la presente demanda de declaración de pertenencia instaurada por LUZ AMPARO MARÍN SÁNCHEZ en contra de URIEL FERNANDO MARÍN SÁNCHEZ, BLANCA INÉS MARÍN SÁNCHEZ, ESTELA DEL SOCORRO MARÍN SÁNCHEZ, ADRIANA MARÍA MARÍN ZAPATA, PAULA ANDREA MARÍN ZAPATA, MÓNICA MARÍN ZAPATA, JORLADI MARÍN CANO, JAIME DARÍO MARÍN CANO, LINA YANETH MARÍN LONDOÑO, MARÍA EUGENIA MARÍN LOTERO, SANDRA MILENA MARÍN LOTERO, CAROLINA MARÍN LOTERO, ERIKA MARÍN SÁNCHEZ, y personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de *usucapir*, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el demandante deberá en un término de cinco (05) días, subsanar los defectos que a continuación se señalarán, so pena de rechazar la demanda.

1. De conformidad con el numeral 5º y 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, cuando en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra esa persona, para el caso que nos ocupa es el señor JAIME ENRIQUE MARÍN HERNÁNDEZ sin embargo, dado que se informa que el señor falleció y se aportó certificado de defunción, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de este, así como en contra de todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de *usucapir*.

Así deberá la parte demandante adecuar el escrito de la demanda a fin de que ella dé cuenta de todos y cada uno de los herederos determinados conocidos del señor JAIME ENRIQUE MARÍN HERNÁNDEZ, y bajo dicha calidad ser convocados en el presente proceso, así mismo el escrito de la demanda deberá relacionar a cada uno de los herederos determinados de los hijos fallecidos del señor MARÍN HERNÁNDEZ, expresando para cada uno la calidad en la que actúan.

En igual sentido deberá referir dentro de la parte pasiva al señor VÍCTOR LEÓN MARÍN SÁNCHEZ, conforme al registro civil aportado y a la referencia que sobre él se hace en el hecho quinto, habida cuenta que el mismo no fue relacionado como demandado dentro del presente proceso.

2. De acuerdo con lo ordenado en el numeral 1 de la presente providencia, deberá aportarse aportar nuevo poder, en el cual se relacione a todos y cada uno de los extremos que conforman el extremo pasivo así la calidad en la que son convocados a la presente demanda. Así se pone de presente que el poder otorgado por la señora LUZ AMPARO MARÍN SÁNCHEZ, deberá contar con la debida presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso; o en su defecto deberá allegarse conforme lo establece el artículo 5° del Decreto de la Ley 2213 de 2022.

3. Respecto a la apodera de la parte demandante, ha de significar el Despacho que se advierte que actualmente la misma soporta la imposición de una sanción que implica la suspendió de su licencia profesional desde el 29 de febrero de 2024 hasta el 28 de abril de 2024, bajo tal entendido, deberá significar el Despacho que advertido que para la fecha de presentación de la presente demanda la togada se encontraba acreditada y con vigencia para ejercer la profesión, se le dará tramite a la misma, no obstante respecto a la subsanación de los requisitos aquí exigidos, ha de significar el Despacho que la misma, a fin de ser tenida en cuenta, deberá ser presentada por togada diferente, para lo cual deberá la parte demandante allegar nuevo poder. Se anexa a folio 007 certificado que acredita la sanción referida.

Así de conformidad a la sustitución visible en archivo 007, ha de significar el Despacho que previo a acceder a la misma deberá allegarse conforme a los parámetros establecidos en la Ley 2213 del 2022, esto es, la sustitución deberá ser allegada al Despacho desde e correo informado al Despacho por la togada HURTADO ARBOLEDA, el cual es coincidente con el registrado en el SIRNA.

4. Deberá ampliar el hecho tercero, sexto y séptimo respecto a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** que expliquen como la señora LUZ AMPARO MARÍN SÁNCHEZ entró e inicio la posesión del inmueble

objeto de *usucapir*. Indicando con precisión, para el caso concreto, la fecha que comprenderá el año en el cual manifiesta que ha iniciado la posesión material del bien inmueble objeto de *usucapir*. (Numeral 5 del artículo 82 del C. G. del Proceso).

5. Ampliará el hecho 10 y 11 en el sentido de indicar con precisión los años que aduce lleva ejerciendo la posesión. (Numeral 5 del artículo 82 del C.G. del Proceso).
6. Ampliará el hecho 18, indicando quienes han ostentado la calidad de poseedores anteriores a la posesión ejercida por la demandante Luz Amparo Marín Sánchez, sobre el bien objeto de usucapición, señalando las fechas que comprende dichas procesiones que ha referido y en caso de pretender la suma de procesiones acreditará en debida forma la y/o las mismas.
7. Aportará el Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.01N-476682 actualizado, no con más de un mes de expedición, dado que el aportado con la demanda data del 17 de septiembre de 2018.

Así mismo deberá aportar el Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-8090 del cual se desprende la matrícula 01N-476682, siendo que esta última hace referencia al segundo piso de la edificación objeto de usucapir.

En igual sentido, aportará el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos del que trata el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del Proceso.

8. Adecuará el acápite de cuantía y competencia, indicando el valor del avalúo catastral del inmueble de mayor extensión (numeral 3º artículo 26 del C.G.P.).
9. Aclarará y adecuará la solicitud de la inscripción de la demanda toda vez que allí relaciona un folio de matrícula inmobiliaria diferente al bien objeto de la presente demanda. El presente requisito no constituye causal de rechazo.

10. En igual sentido, sin que constituya causal de rechazo, se requiere a la parte demandante a fin de que adecuar el acápite de las pruebas en el sentido de relacionar allí todos y cada uno de los registros que se aporta la parte demandante a la presente demanda.
 11. Conforme a la anotación 1 del certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula No.01N-374260 se citará a la señora GABRIELA VIVARES DE TORRES, en calidad de acreedora hipotecaria conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del Proceso.
 12. En el acápite de las notificaciones deberá relacionar de forma individual la dirección de notificación de cada uno de los demandados, siendo que el acto de notificación comporta un acto procesal individual que propende la garantía constitucional al debido proceso y al derecho de contradicción de cada parte interviniente en el presente proceso. La indicación de la dirección tanto física como electrónica para la notificación de los demandados deberá ajustarse a lo consagrado en el numeral 10 y 11 del artículo 82 del C. G. del Proceso.
 13. Aportará las escrituras 5005 del 3 de agosto de 1956 de la Notaria 4 de Medellín y la que la corrige No.3037 del 20 de diciembre de 1956 a fin de establecer los linderos del bien inmueble objeto de usucapión, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del C. G. del Proceso.
 14. Deberá señalar en el acápite de los hechos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 762 del C. Civil concordado con el artículo 83 del C. G. del Proceso, de manera clara y precisa el bien objeto de *usucapión*, advirtiéndose que en el encabezado de la demanda refiere que la presente demanda recae sobre el primer piso apartamento número 94-19 de la carrera 68 y el segundo piso apartamento 94-17 de la carrera 68 identificado con la matrícula No.01N-374260, no obstante el folio de matrícula señalado se circunscribe al segundo piso. (Numeral 4 del artículo 82 del C. G. del Proceso).
- Luego deberá determinar plenamente el bien conforme al parámetro establecidos en el artículo 83 del C. G. del Proceso.
15. De la redacción utilizada en la pretensión primera, se infiere que se decrete la posesión a la demandante sobre el bien distinguido con la matrícula

inmobiliaria No.01N-374260, matrícula que entiende el Despacho corresponde al segundo piso de la propiedad ubicada en la carrera 68 No.94-17, pretensión que no es coherente y precisa con los fundamentos fácticos relacionados, luego, deberá la parte demandante adecuar la misma en el sentido de expresar con precisión y claridad lo que pretende. (Numeral 4 del artículo 82 del C. G. del Proceso).

Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF.

NOTIFÍQUESEⁱ

s.c.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 037** hoy **8 de abril de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd3e7766ab531f615e610b8eb6ea5165a0c63a97bbaa7a5d7ed1d35cfd26765**

Documento generado en 05/04/2024 01:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>